



12 DIC 2023

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación  
Dirección General Adjunta de Quejas  
Dirección de Quejas

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 26/2023**  
**EXP. CONAPRED/DGAQ/1295/DQ/17/II/GTO/Q1295**

**PERSONA PETICIONARIA:** [Redacted] 1  
[Redacted] en representación de su hijo.

**PERSONA AGRAVIADA:** [Redacted] 2

**PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS:** "CORPORATIVO SAN SEBASTIÁN", A.C.<sup>2</sup>

Ciudad de México a 12 de diciembre de 2023.

**VISTOS**, para resolver el expediente de queja **CONAPRED/DGAQ/1295/DQ/17/II/GTO/Q1295**, con motivo de la queja iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED, Conapred o Consejo) por [Redacted] 3 se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en lo subsecuente Ley), en los términos siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Hechos motivo de Queja.**

<sup>1</sup> Quien era [Redacted] 4 al momento de los hechos, por tanto, la conducta cometida por el Colegio será valorada en ese sentido y se identificará en términos de la presente resolución como [Redacted] 5 o en su caso únicamente con las siglas [Redacted] 6 en atención a lo manifestado por el peticionario en la llamada telefónica realizada el 16 de noviembre de 2023, según consta en el acta circunstanciada respectiva y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y II6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II fracción VI y II3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> También denominado "Instituto Ortega y Casset", por lo que para efectos de la presente resolución se tomarán ambos nombres de manera indistinta.





El 22 de noviembre de 2017, se recibió en este Consejo, la queja del peticionario [redacted] 7 [redacted] (en adelante peticionario), quien sustancialmente narró los siguientes hechos:

"Su hijo [redacted] 8 [redacted] se siente identificado con el rol de género [redacted] 9 [redacted]

En agosto del presente año, lo inscribió al [redacted] 10 [redacted] grado de secundaria en la escuela secundaria "Instituto José Ortega Gasset", ubicada en la ciudad de León, Guanajuato, sin que personal de dicho instituto les señalara que el rol de género de su [redacted] 11 [redacted] fuera un inconveniente, por lo que, al acudir en su primer día de clases, comenzaron a percibir actitudes incómodas de docentes y directivos por la apariencia de su [redacted] 12 [redacted]. Incluso, la directora [redacted] 13 [redacted] en esos primeros días, les señaló que ella había registrado [redacted] 14 [redacted] por lo que, en consecuencia, era necesario que su [redacted] 15 [redacted] usara el uniforme de [redacted] 16 [redacted]. Así las cosas, el tercer día de inicio de clases, su [redacted] 17 [redacted] acudió a la escuela normal, pero al sentir actitudes de rechazo, tuvo un ataque de pánico, negándose entrar, por ello, él y su esposa, fueron a entrevistarse con la directora, quien firmemente les informó que no iba a permitir que su [redacted] 18 [redacted] ingresara al colegio, que ella había registrado a una [redacted] 19 [redacted] y que el reglamento de la escuela justificaba su decisión, haciendo alusión de que el rol de género de su [redacted] 20 [redacted] era una enfermedad. Derivado de lo anterior, decidieron ingresar a su [redacted] 21 [redacted] a otra escuela, por lo que actualmente está cursando [redacted] 22 [redacted] de secundaria sin problema alguno; no obstante, la experiencia que se suscitó en el colegio "Instituto Ortega y Gasset", fue bastante negativa para su [redacted] 23 [redacted] ya que tiene que acudir con el psicólogo para sobrepasar esa amarga experiencia y, por otro lado, económicamente les impactó el cambio de institución educativa.

Finalmente, el motivo de su queja es con el fin de evitar que se suscite alguna situación similar, por lo que considera que se debe fomentar una cultura de inclusión y no discriminación en el interior del "Instituto Ortega y Gasset", campus León, incluso de ser posible una disculpa por parte de los directivos."

**SEGUNDO.** Por los hechos anteriores, el 24 de noviembre de 2017 se radicó la queja bajo el número de expediente **CONAPRED/DGAQ/1295/DQ/17/II/GTO/Q1295**, calificándose el 1 de diciembre del mismo año como un presunto acto de discriminación<sup>3</sup>:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

De conformidad con los artículos 22, fracción II<sup>4</sup>; 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley, 15, fracción VII, 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 18 fracciones VII y XII, 54,

<sup>3</sup> En términos de lo establecido por el artículo 1º de la Constitución, 1º párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XII, XXIII, XXVII, XXVIII, 20, fracción XLIV, 43, 49 y 63 Quáter de la Ley, y 79, fracción I del Estatuto.

<sup>4</sup> El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:





fracciones X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 1.3, función 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por Autoridades Federales, en las que se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas<sup>5</sup>, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI<sup>6</sup>; 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Precisado lo anterior, es de considerar que este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1º párrafo segundo, fracción III, 4º y 43 de la Ley.
- b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es "Corporativo San Sebastián", A.C. (en adelante "institución educativa, centro escolar, escuela o Colegio"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

... VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

... XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

<sup>5</sup> El que suscribe recibió la constancia de ese nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023.

<sup>6</sup> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





- c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1º, párrafo primero y 43 de la Ley.
- d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la Ley y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo, 7 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos de 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020

**SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.**

El 22 de noviembre de 2017, se recibió en este Consejo la queja del peticionario [redacted] 24 [redacted] quien indicó que la Directora del "Instituto José Ortega Gasset" le negó a su [redacted] 25 [redacted] la continuación del servicio educativo con motivo de su identidad y expresión de género.

Por su parte, el Colegio indicó que la familia del entonces [redacted] 26 [redacted] había falseado la información, ya que habían inscrito [redacted] 27 [redacted] y nunca presentaron una constancia formal y científica para demostrar su rol de identidad como [redacted] 28 [redacted] asimismo, indicaron que el Colegio fue honesto y había informado respecto al uniforme que debía portar como [redacted] 29 [redacted] Finalmente, indicó que estaban dispuestos a llegar a una conciliación, pero que [redacted] 30 [redacted] ya había sido inscrito en otra institución educativa.

Por lo tanto, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio *pro persona*, estamos en presencia de una conducta discriminatoria cometida por el "Instituto José Ortega Gasset", o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.

**TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de Queja:**





3

El 1 de diciembre de 2017 se calificó la queja como un presunto acto de discriminación<sup>7</sup>; por ello, mediante el oficio Quejas- 5160-17<sup>8</sup> se solicitó a la institución educativa, por conducto de la persona propietaria y/o representante legal, un informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de queja.

El 28 de diciembre de 2017 se recibió<sup>9</sup> en este Consejo el informe a cargo del Colegio a través de la representante legal<sup>10</sup> [redacted] 31 quien sustancialmente señaló lo siguiente:

"Nunca nos fue manifestado el rol de identidad de [redacted] 32 la madre de familia presentó un acta de nacimiento y CURP, donde se señala que su sexo es [redacted] 33 nunca presentó documentación fehaciente que acreditara que su [redacted] 34 nunca presentaron una constancia formal y científica para demostrar el rol de identidad de [redacted] 35

La familia [redacted] 36 nunca fue engañada, quedando ellos convencidos de la forma de trabajar, los requisitos y uniforme que debía portar.

La madre de [redacted] 37 asentó en documentos que el sexo de [redacted] 38 era [redacted] 39 omitiendo el rol de identidad que quería representar, por lo cual considero que el colegio fue engañado. Además, en la solicitud de admisión leyeron una leyenda que indica: "Cualquier falta de veracidad en los datos proporcionados podrá invalidar la solicitud"

En las entrevistas realizadas a la madre y a [redacted] 40 siempre se refirieron a [redacted] 41 y jamás hicieron referencia a su rol de identidad, Al término de éstas se les preguntó: Alguna información sobre [redacted] 42 que quieran aportar los padres y que no esté contenida en el presente formato, solo mencionando lo siguiente: es [redacted] 43 pero tiene facilidad de aprender. Además, a [redacted] 44 se le preguntó: ¿si pudieras cambiar algo de ti que sería? Y [redacted] 45 contestó: Nada, me gusta como soy.

El ciclo escolar inició el 21 de agosto de 2017; sin embargo, [redacted] 46 no se presentó ese día, sino hasta el 22 de ese mes y año en pans, ya que les tocaba educación física.

En el transcurso de ese día siendo la 1:50 pm la madre solicitó a la secretaria un suéter de [redacted] 47 lo cual le causó sorpresa; por lo que manifestó lo sucedido al directivo y este a su vez solicitó a la psicóloga se acercara con la familia a través de una cita formal y realizará con ellos una nueva entrevista. Por lo que ese

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, 1º fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XII, XXIII, XXVII, XXVIII, 20, fracción XLIV, 43, 49 y 63 Quáter de la Ley, y 79, fracción I del Estatuto del Conapred.  
<sup>8</sup> El 22 de diciembre de 2017 fue recibido físicamente por [redacted] 48  
<sup>9</sup> El 27 de diciembre de 2017 se recibió previamente vía correo electrónico.  
<sup>10</sup> De conformidad con la escritura 4, 207, del Tomo Centésimo Trigésimo Tercero, respecto a la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados del "Corporativo San Sebastián", A.C., celebrada el 17 de noviembre de 2010. expedida el 17 de noviembre del 2010, ante la fe pública del licenciado Luis Mariano Hernández Aguado, Titular de la Notaría Pública 27.





mismo día la psicóloga se acercó a hablar con ella, en donde detectó varios motivos de preocupación, por lo que se le solicitó una canalización externa.

Posteriormente el directivo bajó al cubículo con la señora 49 a manifestarle que habían simulado y falseado información en la solicitud de admisión y entrevista inicial, en cambio la institución actuó siempre de manera honesta al indicarle el uniforme que debía presentar diciéndole que era 50 en el instituto y no negándole el servicio.

El 23 del mismo mes y año el padre y la madre de 51 se presentaron en el colegio, por lo que les atendió el directivo, siendo que el padre indicó que su 52 no podía asistir con el uniforme de 53 y asistiría vestida como 54 a lo que se les respondió que desde el momento de la inscripción se les había indicado el uniforme que debía portar y que ellos no habían expresado ningún inconveniente. A lo que le padre se molestó; en consecuencia, se les indicó que ellos habían omitido información con la cual se pudo haber trabajado y apoyado y que seguramente no eran la institución educativa que ellos estaban buscando. Por lo que la madre preguntó: ¿qué haría el directivo de tener un hijo así? A lo que se le respondió que los hijos de la Directora eran 55 y que si presentaban una conducta similar los orientaría. Acto seguido el padre y la madre se fueron molestos.

Después de esos sucesos quedaron a la espera de que 56 junto con su padre y madre se acercaran para llegar a un acuerdo; no obstante, esto no ocurrió; por lo que el 25 de agosto de ese año, acudieron a la jefatura del sector para avisar de lo ocurrido comentando que no se inscribiera a 57 en el Sistema de Control Escolar.

El 19 de septiembre de ese año acudió el Jefe de Sector a realizar el Protocolo de Detección y Tratamiento de Conflictos, así como informar que 58 ya se encontraba inscrita en otra institución, en ese momento llegó 59 junto con su madre a recoger su documentación, por lo que se le proporcionó firmando de recibido.

Se le solicitó a la familia 60 una explicación de porque omitieron información actuando de manera dolosa y con mala fe ante el instituto, ya que ese tipo de acontecimientos se deben de informar a la Comunidad educativa, proponiendo las siguientes acciones:

- Junta con los padres de familia de la sección secundaria y estuvieran enterados de la situación, logando acuerdos y compromisos.
- Seguimiento por parte del Departamento de Psicopedagógico a nuestros alumnos y docentes para dar seguimiento a este proceso de inclusión.
- Solicitar canalización psicológica externa al padre y madre de 61 para trabajar de forma integral su rol de identidad y poder tener un desarrollo integral de 62



4

*No se ha tenido una respuesta satisfactoria por parte del peticionario para solucionar el conflicto. No obstante, el colegio esta en disponibilidad de llegar a una conciliación."*

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP), [redacted] 63
2. Copia simple del acta de nacimiento [redacted] 64
3. Impresión de tres fotografías de la aplicación Facebook<sup>11</sup>, del 14 de junio de 2012. En la primera se visualizan dos personas adultas, una de género masculino, una de género femenino y [redacted] 65 en la segunda una persona adulta de género masculino y [redacted] 66 y en la tercera dos personas adultas de género masculino y [redacted] 67
4. Copia simple del documento con el rubro "Solicitud de Admisión", "ciclo escolar 2017-2018" en el "Instituto Ortega y Gasset", del 9 de febrero de 2017, respecto [redacted] 68
5. Copia simple del documento con el rubro "Guía de admisión" del "Instituto Ortega y Gasset", ciclo escolar 2017 - 2018.
6. Impresión de dos fotografías de uniformes.
7. Copia simple del documento con el rubro "Entrevista para padres, alumnos de nuevo ingreso", respecto [redacted] 69 en el "Instituto Ortega y Gasset".
8. Copia simple del documento con el rubro "Entrevista de nuevo ingreso, alumnos hasta nivel secundaria", respecto [redacted] 70 en el "Instituto Ortega y Gasset", del 15 de febrero de 2016.
9. Copia simple de Evaluaciones realizadas [redacted] 71 en el "Instituto Ortega y Gasset".
10. Impresión de dos fotografías de un salón de clases con alumnas y alumnos.
11. Copia simple del documento con el rubro "Entrevista de nuevo ingreso", del 22 de agosto de 2017, respecto [redacted] 72
12. Copia simple de la lista de asistencia de agosto y septiembre —escrito a mano—, del "Instituto Ortega y Gasset", del ciclo escolar 2017-2018, de secundaria S1A. De la que desprende el nombre [redacted] 73

<sup>11</sup> Del enlace <http://facebook.com> [redacted] 74





13. Copia simple del documento con el rubro "Acta de Asamblea Extraordinaria del Órgano Escolar para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Entorno Escolar", de 19 de septiembre de 2017, firmada por el maestro Celestino Tetuán Porras, Director o responsable del Centro Educativo Presidente del Órgano Escolar; el C. [REDACTED] 75 representante de los maestros; y la C. [REDACTED] 76 Presidenta de la Asociación de Padres de Familia. En relación a los hechos motivo de queja se desprende lo siguiente:

"Se reúnen en las instalaciones de la Escuela "Instituto Ortega y Gasset", nivel secundaria con clave C.C.T.TIPES0418W, perteneciente al sector 01, zona 510 de Nivel Secundaria [...]"

Que este hecho es considerado como conflicto.

Quinto: Una vez hecha la determinación se emprenden las siguientes acciones, acuerdos y compromisos:

1. El Jefe de Sector Mtro Celestino Tetuán Porras dará a conocer la determinación de Conflicto que emite este Órgano Escolar para prevenir y erradicar la violencia en el entorno escolar, al señor [REDACTED] 77
2. En la reunión CTZ (Consejo Técnico de Zona) se retomará la capacitación para la implementación del protocolo para prevenir y erradicar la violencia en el entorno escolar.
3. Como representante de los padres y madres de familia la señora [REDACTED] 78 se compromete a informar a los padres y madres sobre la necesidad de tener una capacitación sobre Inclusión Educativa.
4. Como representante de los docentes dar a conocer al personal docente de lo acontecido para prevenir situaciones como la vivida. Así como recibir la capacitación que nos ayude a obtener herramientas para tratar la diversidad de nuestros alumnos.
5. Seguir atendiendo a los padres y madres de familia y a la comunidad educativa en general con probidad y respeto."

Dh  
COM  
PREVENIR

14. Copia simple del acuse de recibo, firmado por la C. [REDACTED] 79 respecto a los siguientes documentos: acta de nacimiento original y copia, cuerpo original y copia, constancia de estudios, boleta de calificaciones y fotografía.

15. Copia simple de cartel Violentometro expedido por el Instituto de la Mujer Guanajuatense.

16. Copia simple de audiencias de conciliación realizadas en la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto al expediente PFC.GTO.B.3/002959-2017, de 20 y 22 de septiembre de 2017. De la última se desprende lo siguiente:

"Concedido el uso de la palabra a la parte proveedora Corporativo San Sebastián, A.C. manifiesta que: En este acto se hace la devolución a la parte







5

consumidora la cantidad de [redacted] 80 [redacted] correspondientes a los costos de inscripción, uniformes, lockers, y libro, únicamente el concerniente a la materia de inglés y computación, respecto al resto de los libros no se reciben.

Concedido el uso de la palabra a la parte consumidora [redacted] 81 manifiesta que atendiendo que el proveedor se opone a recibir algunos de los artículos escolares debido a que se encuentra marcados con el nombre de mi [redacted] 82 aclaro que dicha marcación fue debido a que ni menor [redacted] 83 si acudió a la institución un día además de que al desconocer que se verificarían los actos de discriminación y la negación del servicio previamente dichos artículos fueron marcados y modificados atendiendo las especificaciones requeridas por el instituto y no por un acto propio, por tanto quiero dejar en claro que los mismos fueron presentados en estas condiciones, pero se encuentra prácticamente nuevos y perfectas condiciones. [...] en este acto recibo en efectivo la cantidad de [redacted] 84 [redacted] importe que [redacted] para inscripción, uniformes, locker y dos libros a mi entera satisfacción."

17. Copia simple del escrito de 19 de septiembre de 2017, con asunto relatoría de hechos, dirigido al maestro Celestino Tetuán Porras, Jefe de Sector de Secundarias, signado por [redacted] 85 [redacted] Directora del "Instituto José Ortega y Gasset". Del que se desprenden manifestaciones realizadas en el informe que el colegio rindió.

El 6 de marzo de 2018 el peticionario expresó sus pretensiones, siendo las siguientes:

1. Se le ofrezca una disculpa a través de cualquier medio.
2. Se coloquen carteles alusivos al derecho a la no discriminación al interior de dicha Institución.
3. Personal directivo del "Instituto Ortega y Gasset", campus León, participen en un curso de sensibilización del derecho a la no discriminación.

Las cuales fueron informadas al Colegio el 13 de abril de 2018; en consecuencia, el 18 del mismo mes y año, se recibió su respuesta, por conducto de su representante legal, quien sustancialmente indicó:

*"Es importante manifestar que como institución educativa nunca tratamos de ofender a ninguno de nuestros integrantes de la comunidad educativa, ya que siempre nos dirigimos con propiedad y viviendo los valores que nos respaldan como institución; sin embargo, el peticionario se dirigió al directivo de la institución con agresiones y amenazas, ofendiendo a su familia y queriendo trasgredir los lineamientos de la institución.*

*Se cuenta con Violento-metros en cada aula otorgados por la Supervisión Escolar, una vez que se recibió la capacitación correspondiente en los Consejos Técnicos Escolares.*

6





*Esta institución educativa cuenta con personal altamente calificado, se han tomado cursos y talleres por parte de los docentes y directivo, el último taller tomado por los directivos de esta Institución fue: "Mediación Escolar y Perspectiva de Género"*

Adicionalmente adjuntó las siguientes documentales adicionales a las ya proporcionadas:

1. Copia simple del documento con el rubro "Capacitación en Mediación Escolar y Perspectiva de Género" impartido por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.
2. Copia simple de una lista con los nombres de [redacted] 86 y [redacted] 87 sin firma, con el membrete de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

El 16 de octubre de 2018 el peticionario ratificó como pretensiones<sup>12</sup> las siguientes:

1. Se le ofrezca una disculpa por escrito únicamente a él y a su esposa [redacted] 88 [redacted] omitiendo el nombre de su [redacted] 89 misma que debe de ser colocada en un lugar visible en el interior del "Instituto Ortega y Gasset",
2. Se coloquen carteles alusivos al derecho a la no discriminación al interior de dicha Institución.
3. Que la C. [redacted] 90 y demás personal directivo de la citada Institución, participe en el curso de sensibilización del derecho a la no discriminación (Diversidad sexual, inclusión y no discriminación), que se imparte de manera virtual por este Consejo y,
4. Se le otorgue la devolución de la cantidad erogada por concepto de lista de útiles escolares y libros que adquirieron para su [redacted] 91

El 26 de octubre de 2018 se inició el procedimiento conciliatorio, lo cual fue notificado a las partes mediante los oficios Quejas-5570-18<sup>13</sup> y Quejas-5571-18<sup>14</sup>, respectivamente.

El 18 de junio de 2019 se recibió<sup>15</sup> escrito del colegio, a través de su representante legal, quien indicó sustancialmente lo siguiente:

*El 23 de diciembre de 2017 se hizo llegar el informe pormenorizado en donde se contravienen todas las acusaciones hechas a la institución y directivo por parte del peticionario.*

*El 3 de abril de 2018 se realizó la disculpa a través de un periódico de alta circulación en el Estado de Guanajuato.*

<sup>12</sup> El 23 de octubre de 2018 fueron informadas al colegio vía correo electrónico.

<sup>13</sup> El 15 de noviembre de 2018 fue recibido físicamente por [redacted] 92

<sup>14</sup> El 24 de enero de 2018 fue notificado vía correo electrónico al colegio. No obstante al no recibir respuesta se envió nuevamente mediante el oficio Quejas-440-19, el cual fue notificado el 8 de marzo de 2019, vía correo electrónico.

<sup>15</sup> El 11 de marzo de 2019 fue recibido previamente vía correo electrónico.



Se está en disposición de integrarse al curso de sensibilización del derecho a la no discriminación (Diversidad sexual, inclusión y no discriminación) que imparte ese Consejo.

Respecto a la última pretensión del peticionario, se tiene que esta ya fue subsanada por conducto de la Procuraduría Federal de Consumidor.”

Finalmente adjuntó la siguiente documentación adicional a la ya proporcionada:

1. Copia certificada del oficio 131/2017-2018 de 28 de mayo de 2018, dirigido al licenciado Juan Carlos Guillén Hernández, Director General de Profesiones y Servicios Escolares e Incorporaciones de la Secretaría de Educación de Guanajuato, firmado por el maestro Celestino Tetuán Porras, Jefe del Sector 01 de Secundarias Generales Estatales, Delegación Regional León III, de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, quien indicó lo siguiente:

93 no puede incorporarse al Institución Educativa Instituto José Ortega y Gasset como lo sugiere en el documento resolutivo de 22 de febrero del 2018 por las siguientes razones:

1. 94 es 95 regular de la Escuela Secundaria Justo Sierra Méndez C.C.T. TIPES04381 desde el inicio del ciclo escolar 2017-2018.
2. 96 no puede ser 97 en el citado instituto si los padres de familia no lo solicitan de manera formal.
3. Se cuidó de otorgar el interés superior de 98 otorgándole el servicio educativo a petición del señor 99 seleccionando la escuela Justo Sierra Méndez.”

2. Copia de la sección de clasificados de un periódico. Del cual se desprende:

“Sr. 100

Presente.

La C. 101 en mi carácter de Directora Académica del Instituto Ortega y Gasset me dirijo a usted para extender una respetuosa disculpa, si en algún momento de nuestro trato profesional, se sintió ofendido. Sepa que nunca fue esa mi intención, y mucho menos ofender a 102 y su familia, quedo de usted. Atentamente.”

El 11 de julio de 2019 el peticionario manifestó que el Colegio en ningún momento se acercó a ofrecer disculpa alguna por los hechos ocurridos; así como tampoco se le ha reembolsado el resto de lo erogado por la compra de útiles; por lo que expresó su voluntad de no continuar con el procedimiento conciliatorio, solicitando se continuara con el procedimiento de Queja.

El 10 de febrero de 2020 se inició la etapa de investigación, lo cual fue notificado a las partes mediante los oficios Quejas-611-20<sup>16</sup> y Quejas-612-20, respectivamente.

<sup>16</sup> El 3 de marzo de 2020 se recibió físicamente.



El 20 de marzo de 2020 se recibió<sup>17</sup> escrito del Colegio, a través de su representante legal, quien adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia simple de Reglamento Escolar del "Instituto Ortega y Gasset". De cual se desprende esencialmente lo siguiente:

"V. Deberá portar su uniforme correctamente como le fue especificado al ser admitido el alumno, así como presentarse aseado, peinados, pelo corto (niños), sin maquillaje (niñas), uñas pintadas (niñas), decoloraciones o tintes, ni tatuajes o perforaciones.

Nivel primaria/secundaria. Alumnas: Falda azul (portando una licra azul y como máximo tres dedos arriba de la rodilla), playera polo y suéter del Instituto, zapato negro, calceta blanca.

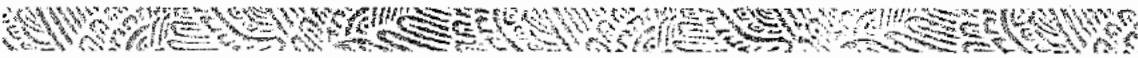
Alumnos: Pantalón azul marino, playera polo y suéter (todo del Instituto), zapato negro (no tenis negro).

2. Copia simple de la "Resolución del expediente 287/19-10-01-4-ST", radicado en la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del 2 de mayo de 2019. De la cual se desprende que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución con número de oficio GTO/3949/2018, de tres de octubre de 2018, emitida por la Procuraduría del Consumidor a través de la cual determinó una sanción económica en cantidad total de **103** por haber trasgredido el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Lo anterior puede carecer de debida motivación al no tocar la condición económica del proveedor al fijarle la multa.

El 20 de abril de 2020 se recibió correo del peticionario adjuntando la siguiente documentación:

1. Recibo No. **104** a favor del "Corporativo San Sebastián" A.C., de 6 de marzo de 2017, por concepto de inscripción al ciclo escolar 2017-2018 **105** por la cantidad de **106**
2. Nota de vta. No. **107** emitido por el "Corporativo San Sebastián" A.C., de 22 de agosto de 2017, por concepto de locker **108** por la cantidad de **109**
3. Nota de vta. No. **110** emitido por el "Corporativo San Sebastián" A.C., de 16 de agosto de 2017, por concepto de pants **111** por la cantidad de **112**
4. Nota de vta. No. **113** emitido por el "Corporativo San Sebastián" A.C., de 31 de julio de 2017, por concepto de paquete de libros anticipo **114** por la cantidad de **115**

<sup>17</sup> El 18 de marzo de 2020 se recibió previamente vía correo electrónico.





5. Nota de vta. No. 116 emitido por el "Corporativo San Sebastián" A.C., de 16 de febrero a 22 de agosto de 2017, por concepto de paquete de libros 117 por la cantidad de 118
6. Ticket emitido por "Comercializadora Fampesa", S.A. de C.V., de 24 de agosto de 2017, por concepto de diversos medicamentos y otros productos, por la cantidad de 119
7. Ticket emitido por "Tony Tiendas", S.A. de C.V., de 19 de agosto de 2017, por concepto de diversos artículos de papelería, por la cantidad de 120
8. Nota de vta. No. 121 emitido por el "Corporativo San Sebastián" A.C., de 22 de agosto de 2017, por concepto de sweater 122 y playera 123 por la cantidad de 124
9. Nota de venta de ropa emitido por "Copel", S.A. de C.V., de 22 de agosto de 2017, por concepto de un par de tenis, un par de zapatos, un pantalón de uniforme, por la cantidad total de 125
10. Resolución del procedimiento administrativo de queja e inconformidad PAQI-001/2017, que se instauró a "Corporativo San Sebastián" A.C., de 22 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría de Educación de Guanajuato. De cual se desprende lo siguiente:

*"Se acredita la actualización de la fracción I del artículo 159 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato por parte de la Asociación Civil Corporativo San Sebastián, titular del plantel educativo José Ortega y Gasset; ya que se apreciaron elementos que vulneran lo establecido en el artículo 22 fracciones V, IX, XVI de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; al no salvaguardarse el interés superior 126 ya que el plantel basó su actuar en el hecho de no contar con una constancia que acreditara el rol de identidad 127 negándole así el servicio educativo y vulnerando con ello lo previsto en las normas encargadas de garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes."*

El 17 de agosto de 2020 se acordó la admisión de pruebas, lo cual fue notificado a las partes mediante los oficios Quejas-1854-20<sup>18</sup> y Quejas-1855-20<sup>19</sup>, respectivamente.

El 01 de diciembre de 2022 mediante el oficio Quejas-3995-22<sup>20</sup> se solicitó colaboración a la Secretaría de Educación del Guanajuato, a fin de allegarse de más elementos que permitan determinar la queja; no obstante, no se recibió respuesta alguna.

El 02 de diciembre de 2021 mediante el oficio Quejas-2447-21<sup>21</sup> se solicitó colaboración al Colegio; en consecuencia, el 02 de agosto de 2022, se recibió su respuesta por conducto de

<sup>18</sup> El 9 de noviembre de 2020 se recibió físicamente.

<sup>19</sup> El 9 de octubre de 2020 fue notificado vía correo electrónico.

<sup>20</sup> El 1 de diciembre de 2022 se notificó vía correo electrónico.

<sup>21</sup> El cual no pudo ser notificado físicamente, ya que, de conformidad con la guía de Correos de México, la dirección del destinatario corresponde a un local deshabitado, por ello el 25 de julio de 2022, se notificó vía correo electrónico





su representante legal, quien esencialmente indicó que su reglamento no obliga a ningún alumno a usar el uniforme para los niños y/o niñas, pues se tiene la posibilidad de que tanto los niños como las niñas usen el pants todos los días como uniforme, una vez que hayan expuesto la justificación del porque requieren utilizarlo.

Asimismo, adjuntó el Reglamento Escolar del "Instituto Ortega y Gasset", del cual esencialmente se desprende:

Nivel primaria/secundaria	
Alumnas	Alumnos
Uniforme de diario	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Falda azul (portando una licra azul y como máximo tres dedos arriba de la rodilla), playera polo y suéter (Todo del Instituto)</li> <li>Zapato negro</li> <li>Calceta blanca</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pantalón azul marino.</li> <li>Playera Polo y suéter (Todo del Instituto)</li> <li>Zapato negro (No tenis negro)</li> </ul>
Uniforme deportivo (para uso general)	
Pants del Instituto, playera de deportes del Instituto y tenis blancos (deberá de predominar el 85% el blanco)	

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL

4

El 09 de noviembre de 2023 personal de este Consejo estableció comunicación telefónica con el peticionario; por lo que, por su conducto, se informó a su **128** quien al momento de los hechos motivo de queja era **129** que previo a emitir la determinación de su expediente, de ser su voluntad, podía hacer llegar a este Organismo alguna manifestación al respecto. En consecuencia, indicó que a la brevedad manifestaría su voluntad mediante los datos de contacto que en ese momento se le proporcionaron.

El 09 de noviembre de 2023 mediante el oficio Quejas-3900-23<sup>22</sup>, nuevamente se solicitó colaboración de la Secretaría de Educación del Guanajuato, a fin de allegarse de más elementos que robustecieran la determinación de la queja; no obstante, no se recibió respuesta alguna.

El 16 de noviembre de 2023 personal de este Consejo estableció comunicación telefónica con el peticionario, quien indicó que su **130** le manifestó que no era su voluntad realizar ninguna manifestación respecto a los hechos materia de queja, pero que estaría al pendiente de la notificación de su determinación; asimismo, señaló que la situación

<sup>22</sup> El 09 de noviembre de 2023 se notificó vía correo electrónico.





ocurrida en el Colegio detonó la decisión de adelantar diversos procedimientos médicos para adecuar la apariencia física-biológica de su 131 al sexo con el que se identifica; así como tomar terapia psicológica por la inseguridad que le ocasionaron los hechos; sin embargo, como familia decidieron no proporcionar elementos para acreditar esos gastos en el presente expediente; no obstante, sí es de su interés sentar un precedente para que esa Institución educativa no siga incurriendo en conductas discriminatorias.

**CUARTO. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DEL 132 POR PARTE DEL INSTITUTO "CORPORATIVO SAN SEBASTIÁN", A.C., A TRAVÉS DE SU PERSONAL.**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley, define a la discriminación como:

*"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] el género"*

Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- a) Una conducta por acción u omisión, voluntaria o involuntaria, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (**conducta**);
- b) Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (**resultado**), y
- c) Un motivo, sustentado en categorías inherentes a la persona, como, por ejemplo, la apariencia física del petionario. (**nexo causal**).

En el presente caso, se actualizó tal hipótesis normativa al estar en presencia de un acto de discriminación imputado al Instituto "Corporativo San Sebastián", A.C, motivado por la identidad de género 133 lo que generó un agravio a la esfera de sus derechos humanos al:

- a) Vulnere su derecho a la igualdad y no discriminación;





- b) Restringirle su derecho a la educación, y
- c) Afectar el interés superior 134 que es un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tendrá un valor preponderante para la determinación del presente asunto atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Asimismo, de aplicación obligada resulta la cláusula de *interpretación conforme*, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

Por lo que se precisa que atendiendo a la interpretación normativa más favorable<sup>23</sup> conforme al principio *pro persona*,<sup>24</sup> en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona<sup>25</sup>.

De igual forma se tomará en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto<sup>26</sup>, por lo que en la actual etapa de *"la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens."*<sup>27</sup>

Asimismo, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, se tomarán en cuenta las situaciones de desventaja, criterios nacionales e internacionales respecto a la carga de la prueba, garantizando el análisis en condiciones de igualdad vinculada con la existencia de presuntos actos de discriminación dentro de la prestación del servicio educativo prestado por el Colegio, conforme a lo siguiente:

<sup>23</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*.

<sup>24</sup> Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.S K (10a.), *"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"*.

<sup>25</sup> Bahena Villalobos Alma Rosa. *El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho*. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7

<sup>26</sup> Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>27</sup> Mediante la opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24







9

**QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución:**

A) El peticionario **135** acudió ante este Consejo en su calidad de padre **136** hecho reconocido por las partes, acreditando plenamente su personalidad e interés jurídico.<sup>28</sup>

B) **137** compareció en su calidad de representante legal del Instituto "Corporativo San Sebastian", A.C, también denominado como "Instituto Ortega y Gasset".<sup>29</sup>

C) Se acreditó que el Colegio "Instituto Ortega y Gasset", presta servicios educativos, entre otros a nivel secundaria con clave C.C.T.TIPES0418W.

D) Se acreditó plenamente que el 22 de agosto de 2017, cuando la madre **138** solicitó a la secretaria un suéter de **139** le causó sorpresa; por lo que manifestó lo sucedido al directivo y este a su vez, solicitó a la psicóloga se acercara con la familia a través de una cita formal y realizara con ellos una nueva entrevista<sup>30</sup>.

E) Se acreditó plenamente que el 23 de agosto de 2017, cuando el padre **140** le indicó al directivo del Colegio que su **141** no podía asistir con el uniforme de **142** y asistiría vestido como **143** este le respondió que desde el momento de la inscripción se les había indicado el uniforme que debía portar y que ellos no habían expresado ningún inconveniente.<sup>31</sup>

F) Se acreditó plenamente que el 23 de agosto de 2017, el directivo del Colegio le indicó al padre y madre **144** que ellos habían omitido información con la cual se pudo haber trabajado y apoyado y que seguramente no eran la institución educativa que ellos estaban buscando.<sup>32</sup>

**SEXTO. Respecto de los hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas, materia de la competencia de este Consejo, se precisa y analiza lo siguiente:**

La institución educativa como argumentos de descargo expusieron las siguientes consideraciones:



<sup>28</sup> Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.

<sup>29</sup> De conformidad con la escritura 4, 207, del Tomo Centésimo Trigésimo Tercero, respecto a la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados del "Corporativo San Sebastián", A.C., celebrada el 17 de noviembre de 2010, expedida el 17 de noviembre del 2010, ante la fe pública del licenciado Luis Mariano Hernández Aguado, Titular de la Notaría Pública 27. Valorado en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>30</sup> De conformidad con lo manifestado por el Colegio a través de su informe de Ley recibido en este Consejo el 28 de diciembre de 2017. Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Ibid.





1. El Colegio indicó haber sido engañado toda vez que la familia [redacted] 145 presentó un documento que indicaba que el sexo asignado al nacer era [redacted] 146 y posterior a ello indicaron que [redacted] 147 se identificaba con el rol de género [redacted] 148
2. El padre y madre [redacted] 149 falsearon la información a pesar de la leyenda contenida en la solicitud de admisión que indicaba: *"Cualquier falta de veracidad en los datos proporcionados podrá invalidar la solicitud"*
3. La institución señaló que actuó siempre de manera honesta al indicarle el uniforme que debía presentar [redacted] 150
4. El padre y madre [redacted] 151 nunca mostraron una constancia formal y científica para demostrar que su rol de identidad era [redacted] 152 ni ningún otro documento que acreditara que su [redacted] 153
5. Finalmente, señaló que nunca se les negó el servicio educativo.

Por lo que resulta pertinente definir los siguientes conceptos tomados del Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales<sup>33</sup>.

- a) **Estereotipo:** Preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos o circunstancias individuales.
- b) **Prejuicio:** Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.
- c) **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- d) **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.
- e) **Expresión de género:** Manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos.
- f) **Transfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales.

<sup>33</sup> Conapred, 2016.





10

Asimismo, los siguientes conceptos fueron tomados del documento denominado *Conceptos Básicos*, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>34</sup>:

- g) **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.
- h) **Sistema binario del género/sexo:** modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)".
- i) **Estigma:** el objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". El estigma se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría mediante la desvalorización de "los otros".
- j) **Heteronormatividad:** sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del "*Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*"<sup>35</sup> indicó que mientras que sexo hace referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, género refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se la han asignado a hombres y mujeres; sin embargo, estos atributos de ninguna manera constituyen algo homogéneo ni inamovible, sino al contrario, resultan ser algo cambiante a través del tiempo y el lugar. Dichas características incluyen desde las funciones que históricamente se le han asignado a cada sexo, como actitudes, caminar, hablar e inclusive sentir. Como es el caso de suponer que una persona debe obligadamente vestirse de una manera determinada conforme la sociedad lo ha construido dependiendo del sexo asignado al nacer.



Por su parte los Principios de Yogyakarta definen la identidad de género como sigue:

*"La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole,*

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

<sup>35</sup> Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIECCS%20digital%2012sep22.pdf>





siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>36</sup>

Una vez expuestas las manifestaciones del Colegio y las definiciones de los conceptos referidos, se advierte el desconocimiento por parte de esa Institución respecto a la diferencia entre sexo asignado al nacer, identidad y expresión de género; y que pretendió imponerle [redacted] 154 una forma de vestir, por el simple hecho de que cuando nació, una persona decidió su pertenencia a un grupo particular. Por lo que no tomó en cuenta sus habilidades, necesidades, deseos o circunstancias individuales, lo cual denota que su actuar se encontró basado en estereotipos y en la concepción social de la presunta "normalidad" de la mayoría, mediante la desvalorización de "los otros", lo cual también refleja el uso de estigmas en la conducta de la institución educativa.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Consejo que al personal del Colegio le resultó motivo de sorpresa suficiente el hecho de que la madre [redacted] 155 solicitara comprar un suéter de [redacted] 156 como uniforme escolar, para que diera aviso a la directiva y que ésta a su vez solicitara a la psicóloga que se acercara de manera formal a la familia [redacted] 157 lo cual refleja que para esa institución el sistema binario del género/sexo era el imperante, negando e invisibilizando cualquier otra expresión fuera de ese sistema. Lo cual constituye una práctica transfóbica por parte de esa institución educativa, lo cual resulta altamente preocupante para este Organismo.

Al respecto, se considera lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-24/17:

*"95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos D1  
construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al  
sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e  
inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de  
la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la  
apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de  
la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la  
personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por  
ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos,  
que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple  
hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares  
estilos de vida<sup>226[37]</sup>, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales  
carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen  
la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una  
prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor*

<sup>36</sup> Visible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?rel=doc&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se%20implementar%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos>.

<sup>37</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.LV/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 16. Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015. Del mismo modo, véase Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, EXP No. 06040-2015-PA/TC, párr. 13: "la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social". [Nota de origen]





objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad<sup>[227][58]</sup>."

De igual manera, es de enfatizar que, si bien no existe constancia de que el padre, madre ni **158** hayan mencionado el género con el cual se identifica durante el proceso de inscripción, es de resaltar que dicha información se encontraba protegida por el derecho a la intimidad, sirva de criterio orientador lo señalado en la tesis P. LXVII/2009 DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA, que a su letra indica:

"Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Por lo que en el momento en el que se le informó al Colegio la expresión de género con la que **159** se identificaba, se debió respetar y ponderar, sin que mediaran estereotipos,

<sup>58</sup> Véase al respecto, Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, págs. 20. [Nota de origen]





prejuicios, ni estigmas, y no imponerle el uso de un uniforme, invisibilizando y negando el reconocimiento de su identidad y expresión de género. No obstante, la institución privilegió lo señalado en su reglamento interno respecto al uso de un uniforme basado en el sistema binario del género/sexo, por encima del interés superior de la niñez.

Sirva de criterio orientador lo establecido mediante la tesis:

*1.4o.A.4 CS (10a.), PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. "Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro."*

Asimismo, para este Consejo resulta altamente preocupante que una institución dedicada a la educación insistiera de manera reiterada que necesitaba una constancia fehaciente y científica de que [redacted] 160 haciendo caso omiso a directrices nacionales e internacionales en relación con los derechos de las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transgénero, sin percatarse que ello era una violación a la dignidad [redacted] 161 es decir, bastaba con la manifestación expresa [redacted] 162 o a través de su madre y/o padre para que su voluntad fuera respetada. No obstante, el Colegio en todo momento mantuvo su postura respecto a que no era una falta de respeto forzar [redacted] 163 a utilizar un uniforme con el que no se sentía identificado, ya que ello era con base a los valores del colegio plasmados en su reglamento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó a través de la 1a. CCCLIV/2014 (10a.), lo siguiente:

*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA; "La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más*





17

amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."

Finalmente, respecto a la afirmación del Colegio en relación con que nunca se les negó el servicio educativo, se tiene que se acreditó que para esa Institución era obligatorio que [REDACTED] usara el uniforme asignado a [REDACTED] 165 por lo que conforme las máximas de la lógica y la experiencia,<sup>39</sup> el servicio educativo fue condicionado en función al uso forzoso de un uniforme.

Por lo que este Consejo estima de alta importancia traer a colación lo señalado por la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, quien definió el estigma de la siguiente manera:

*"El estigma puede entenderse en general como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de la población a menudo debido a un sentimiento de repugnancia [...]. El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". El estigma se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría mediante la desvalorización de "los otros"<sup>40</sup>*

De tal manera que "el estigma es, por su carácter humillante y degradante, la antítesis

<sup>39</sup> Sirva de sustento a tal inferencia lo establecido en la tesis aislada número I.4o.A.40 K (10a.), SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado"

<sup>40</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, "E: estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento", A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 12. Visible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/21/42>





misma de la idea de la dignidad humana<sup>41</sup>; y siendo que la dignidad humana es la base en la que se sostienen los derechos humanos, para su protección resulta imperante erradicar las prácticas estigmatizantes que se producen, reproducen y practican dentro de la sociedad, máxime en las entidades educativas, bajo el amparo de la cultura, la costumbre o las tradiciones, aunque todo ello se encuentre plasmado en reglamentos o leyes, recordando que ninguna normatividad está por encima de nuestro bloque constitucional.

El respeto por los derechos del niño y de la niña implica ofrecerles cuidado y protección, así como reconocer, respetar y garantizar su personalidad individual y su condición de sujetos titulares de derechos y obligaciones. Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha indicado que niños y niñas LGBTI+<sup>42</sup> se encuentran entre los grupos de niños más vulnerables a la violencia<sup>43</sup>, en ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que la misma se manifiesta comúnmente en las familias y en las escuelas (públicas y privadas).<sup>44</sup>

En ese sentido la Comisión ha indicado que:

*"Como en el caso de personas adultas, niños y niñas LGBT pueden convertirse en un blanco de ataque porque han asumido públicamente su orientación sexual o identidad de género, o simplemente porque se percibe que desafían de alguna manera las normas tradicionales de masculinidad y femineidad"*<sup>45</sup>

Acorde con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación en relación con la discriminación contra personas LGBTI+ en el sistema educativo,<sup>46</sup> asimismo, conforme información recogida por la CIDH, el acoso escolar puede lesionar el bienestar psicológico y la salud mental de la víctima, derivando en deserción escolar y en algunos casos llegando incluso al suicidio. Por lo que, resulta altamente preocupante si la vulneración al derecho a expresar libremente la identidad de género es restringida por el propio personal directivo y/o docente de la institución educativa, ya que ello brinda un fuerte mensaje de no aceptación a la misma, por lo que puede generar sentimientos de culpa e inferioridad del niño o niña LGBTI+, además de reforzar los estigmas, legitimando o exacerbando la violencia en su perjuicio.<sup>47</sup>

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que los estereotipos más comunes en torno de los niños, niñas y adolescentes LGBTI+ tiene que ver con la imposibilidad de que se asuma como tal; ya que se prejuzga que se encuentran

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Este Consejo utilizará las siglas en mención en concordancia a lo señalado en el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales: "en sintonía con la CIDH y la Corte IDH, la utilización de las siglas LGBTI+ en este Protocolo sirve para nombrar a la comunidad a la que se dirigen los derechos humanos relacionados con las OSIEGCS no normativas."*

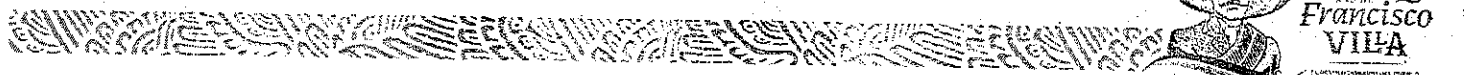
<sup>43</sup> Por medio de la Observación general N° 13 (2011) "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" Párrafo 72 inciso g). Visible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>44</sup> A través del documento "Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América", párrafo 306. Visible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>45</sup> Ibid, párrafo 310.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: México, CCPR/C/MEX/CO/5, 17 de mayo de 2010, párr. 21. Visible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/MEX/CO/5>

<sup>47</sup> A través del documento "Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América".







13

confundidos y se les cuestiona estar muy jóvenes para decidir<sup>48</sup>, por ello, mediante la sentencia dictada por el Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, se determinó:

*"Al respecto, debe recordarse que las niñas, niños y adolescentes pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades tempranas, por lo que es importante tomar en consideración cómo se manifiestan en su forma de ser, con el objetivo de que se les garantice el ejercicio de sus derechos, en atención del principio de interés superior de la niñez, ya que las circunstancias y necesidades de cada niño, niña y adolescente son únicas.*

*Así, en la búsqueda de ese interés superior, se deben valorar todas las opciones y posibilidades existentes que permitan respetar sus derechos, garantizando que puedan expresar su opinión como lo es la expresión de su identidad de género autopercibida."<sup>49</sup>*

Asimismo, mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

*"Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones."<sup>50</sup>*

*"Esta Corte ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades."<sup>51</sup>*

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, señaló:

*"34. El Comité destaca que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente."*

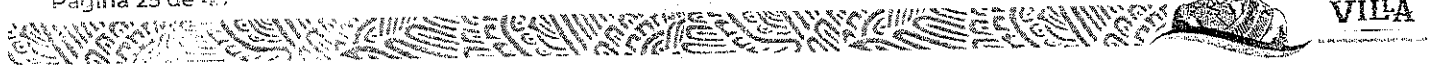


De tal manera que los argumentos esgrimidos por el Colegio resultaron ineficaces para demostrar que la exigencia de portar un uniforme de acuerdo al sexo de la alumna o alumno, estuviera motivada en una razón objetiva, proporcional o razonable. Tomando en consideración además que el motivo por el cual un niño o niña quiera utilizar pantalón como uniforme escolar puede provenir por diferentes motivos, tales como expresión de género como en el presente caso, o por situaciones de clima, salud o inclusive comodidad, que en nada afectan la disciplina, el sentido de pertenencia o el aprendizaje de los

<sup>48</sup> "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales"  
<sup>49</sup> SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>50</sup> Párrafo 88.

<sup>51</sup> Párrafo 150.





educandos; por lo que la postura inflexible del Colegio resultó carecer de razón y objetividad. Por lo que, sus manifestaciones constituyeron una confesión expresa de la vulneración cometida en perjuicio [redacted] 166

Por lo anterior, se tiene la certeza por parte de este Consejo que, de los hechos y presunciones previamente establecidos, se tienen por acreditadas acciones y omisiones contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos que más adelante se enunciarán, en perjuicio [redacted] 167

**SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y Nexo Causal.**

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio [redacted] 168 por parte de "Corporativo San Sebastián", A.C., se presentaron en una modalidad<sup>52</sup>, respecto a la igualdad sustantiva, ya que invisibilizaron la manifestación [redacted] 169 realizada a través de su padre y madre, respecto a su expresión de género, condicionando el servicio educativo al uso de un uniforme determinado para [redacted] 170 de ese Colegio.

**Nexo causal:**

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por el "Corporativo San Sebastián", A.C., en perjuicio [redacted] 171 en tanto que:

1. El Colegio por conducto de su Directora [redacted] 172 condicionó brindar el servicio educativo al uso obligatorio del uniforme asignado a [redacted] 173 por [redacted] 174 (conducta), vulnerando su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión, a la educación, a la igualdad y no discriminación y a un trato digno (efecto), en clara contravención a su interés superior, todo ello con motivo de su expresión de género.

**OCTAVO. Derechos Humanos vulnerados**

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por el "Corporativo San Sebastián", A.C. por conducto de la Directora del "Instituto Ortega y Gasset", vulneraron en detrimento [redacted] 175 los siguientes derechos humanos:

**Derecho a la Igualdad y no Discriminación:**

<sup>52</sup> Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"  
<sup>52</sup> Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º Constitucional.





14

Reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en sus artículos 13.1; 28.2 y 29 inciso a), que:

*"13.1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*

*[...]*

*28.2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

*[...]*

*29. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*

*a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades..."*

Y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigor para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

*"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:*

*XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios (identidad y expresión de género) enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."*

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracciones I y XIX, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:





*"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.*

*XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez."*

Con las acciones desplegadas por el Colegio que quedaron acreditadas en el presente expediente, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales.

Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

*"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."*

**Derecho a la Educación:**

Reconocido en los artículos 3º de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Protocolo Adicional a la





Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, el artículo 3º de la Constitución, en sus párrafos tercero y cuarto, y la fracción VI inciso a), establece que:

*"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...]  
El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.*

*[...]*

*VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. [...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

*a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...]"*

La Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1 y 28.2 que:

*"28.*

*1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]*

*2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención."*

Por su parte, la Ley General de Educación determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, que:

*"Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]*

*Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:*

*I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:*

*a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]*

*II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación,*

*[...]*





La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas;  
[...]

Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez"

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1a. CLXIX/2015 (10a.), al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

*"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden*





*identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."*

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad:**

Al respecto ~~este~~ derecho se define como la capacidad natural que tienen todas las personas a decidir de manera libre sobre su desarrollo individual personal, en cuanto a imagen, apariencia y proyección social. Se encuentra establecido en los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); puntualizándose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

Tesis P.LXVI/2009, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE: *"De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

Jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA: *"La libertad "indefinida"*





que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarse. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona".

### **Derecho a la intimidad y privacidad:**

El derecho a la privacidad es consustancial a la dignidad humana; por lo tanto, se encuentra protegida por la legislación nacional e internacional a efecto de proteger del escrutinio público ciertos aspectos de la persona, tanto datos personales, como espacios, decisiones y conductas. De tal manera se encuentra resguardado mediante los artículos 6 fracción 11, 7 y 16 constitucionales; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 50 de la Ley General de Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes; y 6 de los Principios de Yogyakarta Sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la tesis I.5o.C.4 K (10a.), lo siguiente:

**"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.  
CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL**







ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

### **Derecho a la libertad de expresión:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas en sus artículos 6º y 7º, respectivamente, al establecer que "la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros", y que "es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a





*través de cualquier medio [...] ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución."*

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que:

*"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Mientras que la Organización de los Estados Americanos mediante la Declaración de los Principios sobre Libertad de Expresión, señaló:

*"1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*

*[...]*

*6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. [...]"*

Al respecto la SCJN, ha indicado que: *"este derecho incluye la expresión de la identidad o personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio"*<sup>53</sup>

Asimismo, se ha pronunciado mediante la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS, estableciendo:

*"La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos.*

<sup>53</sup> "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales" Pag. 133





18

*Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra". [El resaltado es propio de este Consejo]*

En el mismo tenor, mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó:

*"96. Por otra parte, el Tribunal considera que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13<sup>54</sup> que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho [...]"*

**Interés superior de la niñez:**

El cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."*

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con lo siguiente:

*"3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

<sup>54</sup> Refiriéndose al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su "Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

*"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."*

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

*"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."*

DIREC.

Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. CXLI/2016 (10<sup>o</sup>):

*"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una*





19

*norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".*

**NOVENO. Conclusión**

1. [REDACTED] 176 fue víctima de discriminación por parte del "Corporativo San Sebastián", A.C., al restringirle el servicio educativo mediante el uso obligatorio de un uniforme con el cual no se sentía identificado, negando su expresión de género, exigiéndole además un documento escrito científico que acreditara su identidad de género, situación que afectó sus derechos a la educación, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación y a su dignidad, basándose en estigmas, estereotipos, prejuicios y lo estipulado en su reglamento interno, sin tomar en consideración su interés superior.

Por lo antes expuesto y fundado con apoyo en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 6, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI<sup>55</sup>, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se:

**RESUELVE:**

<sup>55</sup> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





## PRIMERO. De la REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los artículos 77 Ter y 84 de la Ley, las resoluciones por disposición contendrán las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Y los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación* (Lineamientos), publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014, "para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros" (numeral QUINTO).

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán "valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad." Asimismo, conforme a este mismo numeral, "el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO determina que "las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación





más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas.”

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante” (numeral VIGÉSIMO TERCERO); y “los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja”, (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo “recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso” (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este “Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones”, y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los “principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable” (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).
- II. Y que entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la acción y revisión de la normativa del agente discriminador; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; la promoción de la observancia de códigos de conducta, normas éticas y otras disposiciones internas, que contengan el principio de no discriminación; emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o





prácticas sociales discriminatorias. (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I, II, V, y IX).

Acreditada la responsabilidad del "Corporativo San Sebastián" A.C., en los hechos discriminatorios motivo de la queja en perjuicio [REDACTED] 177 este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del Colegio:

- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión, y
- c) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez.

#### Factores para determinar las medidas

En términos del artículo 84 de la Ley este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el Colegio:

- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior [REDACTED] 178 sin embargo, no se materializaron en un daño de difícil o imposible reparación, pues pudo continuar con su educación en otra escuela conforme las constancias que integran el expediente;
- b) Fueron motivados por la expresión de género [REDACTED] 179 sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;
- c) El Colegio no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo, y
- d) Las conductas desplegadas tuvieron como efecto restringirle su derecho a la educación, y vulnerarle su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

#### Factores para determinar la compensación económica

Para determinar la compensación económica este Consejo, siguiendo lo dispuesto por los Lineamientos de mérito, tomará en cuenta los criterios que al respecto ha establecido la SCJN y la CoIDH.<sup>56</sup>

<sup>56</sup> En términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracciones III, IV y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.







21

Conforme a los criterios antes señalados, la afectación experimentada por [redacted] 180 y por quien ejerce su representación y patria potestad, es decir, su madre y padre, reviste las características de un daño material<sup>57</sup> emergente<sup>58</sup> considerando los gastos en los que incurrió la familia a partir de que la escuela condicionó el servicio educativo [redacted] 181 conforme a los hechos y documentales que obra en el expediente. En ese sentido es dable tomar en consideración los recibos, notas de venta y tickets aportados por el peticionario el 20 de abril de 2020 y previamente descritos; por lo que para no incurrir en repeticiones innecesarias tómense a la letra aquí transcritos, los cuales constituyen un total de [redacted] 182 [redacted] siendo importante indicar que no se tomó en consideración la cantidad de [redacted] 183 (M.N.) correspondiente a medicamentos y otros artículos que no resultan ser viables de relacionar con el acto discriminatorio sufrido por [redacted] 184

Ahora bien tomando en consideración la copia simple de audiencias de conciliación realizadas en la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto al expediente PFC.GTO.B.3/002959-2017, de 20 y 22 de septiembre de 2017, del que se desprende que el peticionario ya recibió en efectivo la cantidad de [redacted] 185 [redacted] importe que amparó inscripción, uniformes, locker y dos libros, relativos a la inscripción [redacted] 186 al "Corporativo San Sebastián", A.C.; para establecer el daño emergente sufrido como consecuencia del acto discriminatorio se restará este monto al total de los gastos acreditados por el peticionario relativos a los hechos motivo de queja.

De tal manera que a la cantidad de [redacted] 187 [redacted] se restan [redacted] 188 [redacted] 189 monto que constituirá la compensación económica que se determinará como reparación del daño emergente ocasionado y no restituido previamente.

Considerando lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 bis, 77 ter, 83, 83 bis, 83 ter, y 84 de la LFPED, y los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*, se resuelve aplicar las siguientes:

<sup>57</sup> El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos. *Acosta Calderón v. Ecuador*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶ 157 (24 de junio de 2005)

<sup>58</sup> Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el rumbo de la jurisprudencia internacional, ha sostenido que el daño material abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, y que la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por la víctima, éste es consecuencia del sufrimiento padecido por los hechos violatorios de derechos, consúltese caso *Aloeboetoe y otros, Apartado de reparaciones, párrafos 50 y 52*. Adicionalmente se suele considerar que el daño emergente viene efectivamente constituido por el perjuicio efectivamente sufrido. Se constituye por el empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto. (Vázquez Ferreyra, Roberto A. *Responsabilidad por daños <Elemento>*; Buenos Aires; Depalma, 1998 pág. 178). Lo cual es coincidente con lo establecido en el artículo VICÉSIMO TERCERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.





## MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

**PRIMERA.** El "Corporativo San Sebastián", A.C. realizará las gestiones necesarias para que todo su personal directivo, académico y de apoyo, participen en un curso de sensibilización<sup>59</sup> sobre el derecho a la igualdad y no discriminación denominado *Diversidad sexual, inclusión y no discriminación*, el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

**SEGUNDA.** El "Corporativo San Sebastián", A.C. imprimirá a su cargo y colocará a la entrada principal de sus instalaciones, en un lugar adecuado, visible y resguardado, durante un año, dos carteles relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos, que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

D.,

**TERCERA.** El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación, y no exista constancia de que hubiese sido presentado recurso de revisión.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación<sup>60</sup>. Además de que en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el Colegio responsable.

<sup>60</sup> Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

<sup>61</sup> DÉCIMO TERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso





*Handwritten mark*

### MEDIDAS DE REPARACIÓN

**PRIMERA.** El "Corporativo San Sebastián", A.C. a través de la persona titular de su Dirección y de conformidad con lo solicitado por el peticionario entregará un escrito reconociendo a quien era **190** al momento de los hechos como sujeto de derechos, ofreciendo una disculpa a su padre, madre y a **191** omitiendo su nombre, por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación, la garantía de la escuela para que estos actos no se repitan, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación; asimismo, otro original idéntico a dicho escrito se deberá colocar<sup>62</sup> en un lugar visible en las instalaciones del Colegio "Instituto Ortega y Gasset" sección secundaria durante al menos seis meses. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

**SEGUNDA.** El "Corporativo San Sebastián", A.C. como garantía de no repetición deberá crear un Protocolo, lineamiento, manual o instrumento idóneo que permita la admisión y permanencia en ese Colegio, garantizando un ambiente libre de discriminación, observando las disposiciones en materia de educación inclusiva, reforzando que los niños y las niñas puedan ejercer todos sus derechos dentro de esa Institución, particularmente, su derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión<sup>63</sup>. Lo anterior de conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y VI de los Lineamientos mencionados.

*Handwritten mark*

**TERCERA.** El "Corporativo San Sebastián", A.C., por conducto de su Dirección como garantía de no repetición emitirá el documento descrito en la medida SEGUNDA y lo transmitirá a todo su personal administrativo, docente y de apoyo capacitándolo para su correcta y puntual aplicación; asimismo, mediante circular interna instruirá a todo el personal descrito en la obligación de implementarlo<sup>64</sup>. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I, VI, y IX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

**CUARTA.** El "Corporativo San Sebastián", A.C., deberá pagar al peticionario, quien fungió

concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>62</sup> Previa revisión y visto bueno de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.

<sup>63</sup> Una vez elaborado el documento en mención deberá de ser remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para su revisión y visto bueno, y consecuente emisión por parte del Colegio.

<sup>64</sup> Para el cumplimiento de esta medida, el Colegio deberá enviar a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación el acuse de recepción del documento y la Circular firmada por todo su personal. Así como la constancia idónea de que todo su personal ha recibido al menos dos sesiones de capacitación sobre el citado documento.





como representante del entonces [redacted] 192 en la presente queja, la cantidad de [redacted] 193 [redacted] lo anterior por conducto de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, por concepto de compensación económica como reparación del daño emergente ocasionado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 Bis fracción II de la Ley, así como con los artículos SEGUNDO fracciones III y XII, VIGÉSIMO SEGUNDO, y TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos.

**Plazo de cumplimiento:**

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades que determine conforme a la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación<sup>65</sup>.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.<sup>66</sup>

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18,

<sup>65</sup> Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los 30 días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

<sup>66</sup> La presente Resolución se firma en tres tantos originales.





23

fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, el cual se dio a conocer mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

**MTRO. ENRIQUE VENTURA MARCIAL,  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS**

UNA PARA TODOS

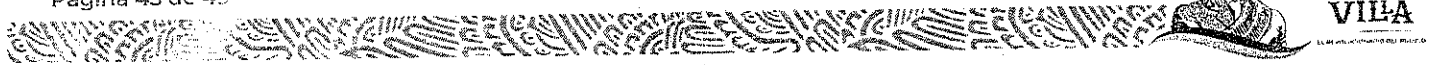
RECIBIDO  
QUEJAS

Elaboración del proyecto: Norma Rico Vázquez.  
Revisó: Rosa Alejandra Ramírez Ortega.  
Supervisó: Jorge Alfonso Torres Romero.

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.  
eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5431 • [www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx)  
Página 45 de 45



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
EL RECONQUISTADO DEL PAÍS



## ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el



artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31. Eliminado nombre consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado apellido consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

54. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
60. Eliminado apellido consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

69. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminado nombre por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
83. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el



artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

84. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

91. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
97. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
98. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

99. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
101. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminada inicial por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
103. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
104. Eliminado número de recibo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
105. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

106. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminado número de recibo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
108. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminado número de recibo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminado número de recibo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

114. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminado número de recibo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
117. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
120. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

121. Eliminado número de recibo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
122. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
123. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
124. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
125. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
126. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
127. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

129. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

130. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

131. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

132. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

133. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

134. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

135. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

136. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
137. Eliminado nombre consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
138. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
139. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
140. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
141. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
142. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
143. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el



artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

144. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
145. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
146. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
147. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
148. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
149. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
150. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

151. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
152. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
153. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
154. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
155. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
156. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
157. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
158. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

159. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

160. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

161. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

162. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

163. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

164. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

165. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

166. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
167. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
168. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
169. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
170. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
171. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
172. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
173. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

174. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
175. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
176. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
177. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
178. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
179. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
180. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

181. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
182. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
183. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
184. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
185. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
186. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
187. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
188. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

189. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
190. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
191. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
192. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
193. Eliminada cantidad económica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.